000536/2018

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2018.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**V., N. B. c/ G., M. H. s/ Ordinario (Acción Reivindicatoria)**" Expte. N° 536/2018, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 35, en contra de la resolución de fs. 33; el cual fuera concedido a fs. 36, fundado a fs. 37/38 vta. y sustanciado a fs. 40/41 vta.

I. En la resolución en crisis, el magistrado de la instancia precedente hizo lugar al recurso de reposición interpuesto por la accionada y, en consecuencia, al revocar lo decidido a fs. 30 tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma.

Para resolver del modo en que lo hizo, el juez a quo dijo que como consecuencia de la providencia de fecha 29 de junio de 2018 que ordenó "suspender el plazo dispuesto para contestar demanda hasta tanto se pusieran a disposición de la demandada la prueba instrumental reservada para la extracción de copias… la reanudación del cómputo del plazo para contestar demanda debió contabilizarse desde el 04/07/18…".

Disconforme con el temperamento adoptado, la parte actora interpone y funda recurso de apelación; a efectos que este Tribunal revoque la providencia en crisis y decrete la rebeldía de la accionada.

Explica el recurrente que la demanda fue debidamente notificada el día martes 19 de junio de 2018 y que, por providencia del viernes 29 de junio se ordenó la suspensión del plazo; condición que se cumplió el día 3 de julio, por lo cual, dice, que 4 de julio "se reinició el cómputo del plazo otorgado para contestar

demanda”, lo cual ocurrió “el día 3 de agosto de 2018 cuando ya se encontraba vencido el plazo para ello.

Con base en lo anterior alega que “de un atento análisis del cómputo de los días transcurridos contados desde el jueves 21 de junio en que empieza a correr el plazo de contestación de demanda hasta el día 29 de junio en que el Tribunal ordenó la suspensión del plazo, transcurrieron seis días”.

Luego, “desde el 4 de julio se reanudó el cómputo, y desde ahí hasta el 3 de agosto en que la demandada presentó su contestación de demanda, transcurrieron doce días”.

A partir de las premisas antes indicadas, el recurrente concluye que la demandada contestó el traslado cuando habían transcurrido dieciocho días desde la notificación.

Así las cosas, expone que “no contabilizar los plazos transcurridos desde la notificación de la demanda hasta el día en que se ordenó la suspensión del proceso, implica una expresa violación de las garantías constitucionales del debido proceso adjetivo, defensa en juicio e igualdad de las partes…”.

Sustanciado el memorial, la parte demandada contestó el traslado y peticionó el rechazo del recurso interpuesto por la actora.

Con cita de doctrina, la accionada explica que “la suspensión importa la no iniciación del término, mientras que la interrupción supone que el término ha comenzado a correr”; por lo cual, “el plazo para contestar la demanda debe contabilizarse desde el día 4 de julio de 2018”.

II. Dado el modo en el cual se encuentra delimitada la competencia revisora del Tribunal, corresponde comenzar este análisis por señalar que, como

consecuencia de las pautas de interpretación del Derecho establecidas en los artículos 1 y 2 del Código Civil y Comercial de la Nación y del principio de instrumentalizad de las formas, la solución que se le brinde a la presente controversia debe partir de la consideración de los derechos constitucionales involucrados.

En este sentido, conocida es la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que señala que "el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales, pues no se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva que es su norte (conf. Fallos: 238:550; 312:1656; 314:629; 315:1186 y 1203; 320:730 y 2209; 321:2106 y 322:179). Las normas procesales no se reducen a una mera técnica de organización formal de los procesos, sino que en su ámbito específico tienen por finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada caso y salvaguardar la garantía de defensa en juicio".
(JA 2016-I)

Asimismo, el Máximo Tribunal también ha dicho que cuando se encuentra en juego el alcance de los derechos de defensa en juicio y debido proceso, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de raíz constitucional (Fallos: 332:2487; 329:3673).

Tal circunstancia es la que se verifica en el caso de autos, puesto que "el derecho a contestar la demanda importa una de las manifestaciones más importantes del derecho a ser oído y a ejercer las defensas con la amplitud que exige el debido proceso,

al tiempo que permite la vigencia del principio de bilateralidad (arg. Fallos: 321:2082; 323:52)” (JA 2016-I).

Por otro lado, no es posible soslayar que la resolución de que dispuso la suspensión del plazo para contestar la demanda, hasta tanto se dé cumplimiento a la extracción de copias oportunamente peticionada, se encuentra consentida por la aquí apelante.

Tampoco puede ser pasado por alto, que no es materia de controversia que la parte actora citó al demandado al proceso en claro incumplimiento de lo normado por el artículo 342 del CPCC; dado que, a la cédula de fs. 24 solamente le agregó copia del escrito de demanda y no de la documental ofrecida; la cual, no fue declarada de difícil reproducción.

Sobre este marco conceptual y fáctico, es que corresponde analizar y resolver el recurso presentado por la actora.

La doctrina explica que los plazos procesales pueden ser suspendidos por decisión judicial de oficio o a petición de parte cuando median contingencias incompatibles con su continuidad y que, una vez dispuesta la suspensión, esta tiene como consecuencia que, por todo el lapso de tiempo que esta dure, se priva al plazo de sus efectos. (Fenochietto, Carlos Eduardo “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” Tomo I, pagina 555/556, Ed. Astrea).

Así las cosas, teniendo en cuenta los derechos que se encuentran involucrados y el silencio del magistrado de la instancia precedente sobre el particular en la resolución de fs. 23, la suspensión del plazo debe computarse desde que esta fue solicitada por quien se viera perjudicado por el obrar de la actora y no, desde que esta fue ordenada; puesto que, de lo

contrario, se menoscabaría la defensa en juicio de la parte demandada por una circunstancia que no le es imputable: la demora del Tribunal a quo en acceder a su petición.

Siguiendo esta línea argumental, dado que se requirió la suspensión del plazo para contestar la demanda el día 22 de junio de 2018 -esto es al segundo día hábil de acaecida la notificación del traslado en violación de lo dispuesto por el artículo 342 del CPCC- y, recién la parte interesada se hizo con los instrumentos ofrecidos como prueba en el escrito de demanda el día 4 de julio de 2018, el responde del día 3 de agosto de 2018 –descontados los días inhábiles y la feria judicial de invierno- fue presentado en legal tiempo y forma.

En consecuencia, el recurso de apelación debe ser rechazado.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la parte actora vencida.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza de simple incidencia de la cuestión traída a conocimiento de la Alzada, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 13 y 32 in fine de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 35 por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la resolución en crisis en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas a la parte actora vencida.

3) Regular los honorarios Dr. N. M. L. y los de la Dra. M. D. L. A. B., letrados patrocinantes de la parte actora, en conjunto, en la suma equivalente al 4% de lo que se le regulará en oportunidad de la sentencia definitiva y los de la Dra. N. L., letrada patrocinante de la demandada, en la suma equivalente al 5% de lo que se le regulará en oportunidad de la sentencia definitiva. En todos los casos, con más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRéS NICóTERA
Secretario de Cámara